



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900153-00
Demandante: José Alejandro Barreto Roa
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión

Mediante auto del 5 de agosto de 2019¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por **JOSÉ ALEJANDRO BARRETO ROA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

La anterior providencia fue notificada personalmente el 27 de agosto de 2019², por lo que los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron del 29 de agosto al 21 de noviembre de 2019. La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, contestó la demanda el 20 de noviembre de 2020, esto es, en tiempo.

Con auto de 6 de julio de 2020³, se admitió la reforma de la demanda, la cual fue contestada por la Entidad demandada con memorial de 29 de enero de ese año, en razón a que una vez se radicó el memorial de reforma, se corrió el traslado al apoderado de la parte pasiva, por lo que se tendrá contestada en tiempo. Luego, con auto de 21 de junio de 2021, se resolvió la excepción previa propuesta por la entidad demanda, providencia que se encuentra en firme.

Ahora, estando el expediente al Despacho para señalar fecha para audiencia inicial, el Juzgado advierte que en este asunto se configuran las causales contempladas en los literales B y C del numeral 1° del artículo 182A⁴ (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante en su escrito inicial y en su reforma, únicamente aportó pruebas documentales y no solicitó la práctica de otras pruebas. Y en lo relativo a la entidad demandada, porque en su contestación a la demanda y al escrito que la reforma, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas, aunado a que en sus intervenciones no desconoció o tachó las pruebas aportadas por la parte demandante.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho proferirá sentencia anticipada en este asunto, previo pronunciamiento sobre las

¹ Folio 134 del Cp.

² Folio 141 del Cp.

³ Folio 178 del Cp.

⁴ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. (...)

Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1.- Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;** d)

Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

pruebas, fijación del litigio y dar la oportunidad a las partes procesales para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Tener como pruebas e **INCORPORAR** al expediente con el valor que la ley les asigna las documentales allegadas por la parte demandante visibles a folios 18 a 129 153 a 174 del cuaderno único.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto de la siguiente manera:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios invocados por el señor **JOSÉ ALEJANDRO BARRETO ROA**, con ocasión al presunto error judicial en que incurrió el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Primera, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-00224-00, concretado en los autos de 20 de mayo, 8 de agosto y 30 de agosto de 2018, “*por medio de los cuales no (sic) se abstiene de emitir decisión sobre la vigencia y exigibilidad de la caución judicial No. 282431 de 20 de abril de 2006 emitida por la entidad Liberty Seguros S.A., con fundamento en lo establecido en el Art. 679 del C.P.C., y concordante con el artículo 604 del C.G.P.; por los cuales corregiría la omisión contenida en la sentencia de fecha 30 de junio de 2009 decretada en el mismo proceso.*”

CUARTO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito en este asunto por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto de fondo.

QUINTO: Cumplido el término anterior, por Secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, la cual será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: belkystp@gmail.com ; mariubarreto@hotmail.com ;
Parte demandada: fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98464d03b5f9e17ac3c28343831cca13af4055d421e9c1f4845ee1fddc44bbdb**
 Documento generado en 11/10/2021 08:46:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>